



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900211-00  
**Demandante:** Tomás Yoan Beltrán Martínez y otros  
**Demandada:** Nación – Rama Judicial y otro  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, administrativamente responsables por los perjuicios sufridos por **TOMAS YOAN BELTRÁN MARTÍNEZ** (víctima directa), **ANNY DOLORES AVENDAÑO HERNÁNDEZ** (cónyuge) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHAN MAURICIO CASTRO AVENDAÑO** y **MELISSA JOHANA BELTRÁN AVENDAÑO**; **ROSALBINA MARTÍNEZ DE BELTRÁN** (madre), **NANCY AURORA BELTRÁN MARTÍNEZ**, **MARÍA EMPERATRIZ BELTRÁN MARTÍNEZ**, **CARLOS ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ**, **ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**, **NOÉ ALEXANDER BELTRÁN MARTÍNEZ** (hermanos), con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que experimentó el primero de ellos, derivada del proceso penal No. 230016001015-2016-06363-00, adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería – Córdoba, en el que se le absolvió de toda responsabilidad por preclusión de la investigación.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero: i) por daño moral el equivalente a 100 SMLMV<sup>1</sup> para la víctima directa, su cónyuge, sus hijos y su madre, y 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos; ii) por perjuicios materiales a favor de la víctima directa, la suma de \$15.000.000 a título de daño emergente y \$17.040.096 a título de lucro cesante; y iii) la cantidad de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación.

1.3.- Que se ordene que las demandadas dicten dentro de los 30 días siguientes a la sentencia, acto administrativo que disponga el pago de la condena; y se reconozcan los intereses de las anteriores sumas de dinero.

**2.- Fundamentos de hecho**

El Despacho los resume de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Salario mínimo legal mensual vigente.

2.1.- Para el día 20 de septiembre de 2016, el señor TOMAS YOAN BELTRÁN MARTÍNEZ hacía parte de la Policía Nacional, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, en el cargo de Patrullero, integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte MEMOT, cargo del que percibía como salario la suma de \$1.893.344.00.

2.2.- El 21 de septiembre de 2016, el señor TOMAS YOAN BELTRÁN MARTÍNEZ fue capturado por el GAULA - DECOR y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, y a eso de las 17:16 horas, se realizó ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Garantías Ambulante, la audiencia de legalización de captura, la cual se reanudó al día siguiente.

2.3.- El 22 de septiembre de 2016, la Fiscalía General de la Nación solicitó medida de aseguramiento, a lo cual la Juez accedió y le impuso detención preventiva en el lugar de residencia, la que se hizo efectiva inmediatamente.

2.4.-El 27 de octubre de 2017 (sic), ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería con Funciones de Garantías se llevó a cabo audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, en la que se pone de presente que el demandante no significa un peligro para la sociedad y que la Fiscalía no había aportado ningún elemento material probatoria para concluir esto, por lo tanto, se resuelve revocar la medida de aseguramiento impuesta.

2.5.- - El 17 de julio de 2018, ante el Juzgado Primero penal del Circuito de Montería – Córdoba se llevó a cabo audiencia de preclusión de la investigación, en la que se dispuso la terminación del proceso y el cese de la persecución penal contra el acusado.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 28, 90 y 93 de la Constitución Política, la Ley 270 de 1966 Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 640 de 2001, Ley 1395 de 2010, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención América de Derechos Humanos, y el CPACA.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **2.1.- Fiscalía General de la Nación**

El apoderado designado por la entidad contestó la demanda con escrito radicado el 13 de marzo de 2020<sup>2</sup>. Algunos hechos fueron admitidos como ciertos mientras que frente a otros dijo que requerían prueba, solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda como quiera que la privación de la libertad que sufrió el demandante en su domicilio no constituye un daño antijurídico, como quiera que se vio beneficiado por el principio de la insignificancia, bagatela o principio de la lesión no significativa, el cual alude a una conducta inocua o atípica, mas no porque no haya cometido la conducta ilícita.

A su vez, propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- *“Inexistencia de falla en el servicio. Cumplimiento de un deber legal”*: Se sustenta en que la entidad demandada obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en la Constitución y la Ley, vigentes para la época de los hechos, sin incurrir en ninguna falta o falla del servicio, ni mucho menos provocó un

<sup>2</sup> Documento digital “012ContestacionDeLaDemanda”, del C1.

daño antijurídico o un rompimiento de las cargas públicas en cabeza del actor, pues si se tiene en cuenta que su captura se produjo en flagrancia y la modalidad de la conducta delictiva, solo se debe concluir la legalidad de las actuaciones adelantadas por su representada.

.- “Culpa de la víctima”: Basada en que se configura esta eximente de responsabilidad por cuanto el demandante fue capturado en flagrancia cometiendo el ilícito de concusión, al haber constreñido a un ciudadano a acceder a una exigencia económica para no imponerle un comparendo, y resaltó que, si bien se revocó la medida de aseguramiento, esto obedeció a que fue expulsado de la Institución policial y ya no constituía un peligro para la sociedad. Además, indica que las pruebas muestran que el hecho sí existió, solo que la conducta fue considerada como atípica en virtud del principio de la insignificancia; todo lo que lo lleva a aseverar que el demandante actuó con culpa grave o dolo y que fue ese actuar el que lo llevó al resultado que demanda, sin que salte a la vista alguna actitud caprichosa del ente acusador.

.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Soportada en que no existe nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la privación de la libertad que se demanda, como quiera que la entidad es solo una parte más en el proceso, en el que corresponde bajo el esquema del procedimiento penal oral acusatorio contemplado en la Ley 906 de 2004, solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, pero no le incumbe decidir sobre su imposición, pues tal función solo recae en el juez de control de garantías.

## **2.2.- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

El abogado de la entidad, con escrito allegado con correo electrónico de 1° de julio de 2020<sup>3</sup>, dio respuesta a la demanda en el sentido de oponerse a lo pretendido por carecer el asunto de los elementos propios para que surja la responsabilidad de la administración y porque no se probó la ocurrencia de un daño antijurídico. En cuanto a los hechos, adujo que se tuvieron por ciertos los relacionados con las actuaciones judiciales, siempre y cuando la providencia obre en el proceso, respecto de los demás, indicó que no le constan.

Como medios de defensa, planteó las excepciones de mérito que denominó:

.- “Ausencia de causa petendi”: Fundada en que las pruebas allegadas acreditan que las actuaciones de los jueces estuvieron ajustadas a las normas que las gobiernan, respetado así las normas procedimentales y sustanciales, lo que lleva a que no estén dados los elementos para declarar probado el título de imputación de privación injusta de la libertad, pues si bien se limitó la libertad del demandante, este hecho no se tornó en antijurídico.

.- “Innominada”: Por la cual solicita que se declare cualquier excepción que resulte probada durante el trámite procesal.

## **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 23 de julio de 2019<sup>4</sup> correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 23 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, se admitió el medio de control de reparación directa presentado y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso.

<sup>3</sup> Documento digital “012ContestacionDeLaDemanda”, del C1.

<sup>4</sup> Documento digital “007ActaDeReparto”, del C1.

<sup>5</sup> Documento digital “009AutoAdmisorio”, del C1.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestaron la demanda oportunamente.

La audiencia inicial tuvo lugar el 7 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, diligencia en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, no hubo excepciones previas por resolver, se fijó el litigio y se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias, sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, en la que se incorporaron las documentales allegadas, se practicó el interrogatorio de parte del señor Tomás Yoan Beltrán Martínez, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Fiscalía General de la Nación**

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 1° de diciembre de 2021<sup>8</sup>, formuló sus alegatos de conclusión en los que, además de reiterar los argumentos expuestos en su contestación, insistió en que la privación de la libertad del demandante no fue injusta, por lo que no le corresponde el ente investigador asumir responsabilidad por los perjuicios planteados en el libelo demandatorio.

Enfatizó que si bien el señor Beltrán Martínez resultó beneficiado por la preclusión, en el proceso penal quedó demostrado que hubo falta en la conducta irregular desplegada al haber constreñido a un ciudadano a acceder a una exigencia económica para no imponerle un comparendo, por lo cual, de acuerdo con lo expresado en su interrogatorio, se establece que por ello le fue adelantada una investigación disciplinaria que culminó con sanción de destitución, lo que indica que la privación no se torna injusta. En suma, agregó que el actor no demostró la injusticia de la medida de aseguramiento que le fue impuesta, lo que se traduce en que no logró acreditar la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte de su representada.

##### **2.- Parte demandante**

El apoderado de esta parte, con documento allegado el 12 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, hizo hincapié en la falla del servicio de las demandadas al considerar que la actuación judicial fue inadecuada al proferir una orden de captura contra el señor Beltrán Martínez, pues este no tenía antecedentes legales, no representaba un peligro para la sociedad y siempre estuvo presto para colaborar con la justicia, sin el riesgo de que pudiera eludir la acción penal, además aseguró que era una persona intachable en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, indicó que se demostró que se causó un perjuicio irremediable al demandante, pues el aparato estatal no entró en acción, dejó vencer los términos y como consecuencia de ello precluyó la investigación y cesó el procedimiento penal, sin que se pudiera demostrar que el imputado era responsable de los cargos endilgados por el ente acusador.

<sup>6</sup> Documento digital “09.- 07-09-2021 AUDIENCIA INICIAL” del C1.

<sup>7</sup> Documento digital “35.- 30-11-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS” del C1.

<sup>8</sup> Documento digital: “37.- 1-12-2021 ALEGATOS FGN”, del C1.

<sup>9</sup> Documento digital: “42.- 13-12-2021 ALEGATOS DTES”, del C1.

### 3.- Rama Judicial

El 14 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, el apoderado judicial de la entidad presentó sus alegatos de clausura, con los que reiteró los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda, e insistió en que la privación de la libertad que se demanda no fue arbitraria, caprichosa o injusta, sino que fue apegada a los requisitos de Ley para su imposición, además, resaltó que la parte demandante no logró demostrar ninguna falla del servicio, ni mucho menos los perjuicios que se reclaman.

### V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

#### 2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Tomas Yoan Beltrán Martínez, bajo el proceso penal No. 23001-60-01015-2016-06363, que posteriormente finalizó por preclusión de la investigación, decretada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería – Córdoba el 17 de julio de 2018.

#### 4.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

---

<sup>10</sup> Documento digital “44.- 14-12-2021 ALEGATOS DEAJ”, del C1.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó “*que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.*”<sup>11</sup>.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.<sup>12</sup>

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018 recordó el precedente jurisprudencial sentado por dicho Corte en la sentencia C-037 de 1996, para indicar que en materia de privación injusta de la libertad no se puede acudir a la imputación objetiva como único título de atribución. Veamos:

“108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre una ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.

109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2013. Radicado No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). Actor: Luis Carlos Orozco Osorio. Demandada: Fiscalía General de la Nación. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>13</sup>, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

En este punto se resalta que en la sentencia **SU-353 de 2013**, la Corte, al analizar un caso de responsabilidad del Estado con origen en otro tipo de fuente de daño concluyó que el uso de fórmulas estrictas de responsabilidad no se aviene a una correcta interpretación de los presupuestos que definen la responsabilidad del Estado.”

Seguidamente, a través de Sentencia de Unificación fechada el 15 de agosto de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado había modificado su posición jurisprudencial consolidada en el fallo emitido el 17 de octubre de 2013, frente a la aplicación automática de la responsabilidad objetiva del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, empero fue dejada sin efectos a través del fallo de tutela del 15 de noviembre de 2019 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la acción constitucional No. 11001-03-15-000-2019-00169-01(AC), en la que además se le ordenó a la Sala Plena de dicha autoridad judicial emitir una providencia de reemplazo.

En virtud de lo anterior, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, emitió fallo el 6 de agosto de 2020<sup>14</sup>, por medio del cual reemplazó la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, y en la que iteró lo señalado por la Corte Constitucional en la providencia SU-072 de 2018. Además, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo consideró que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación<sup>15</sup>, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que *“existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”*<sup>16</sup>.”

Con fundamento en lo anterior, en los casos donde se le impute responsabilidad patrimonial al Estado por privación injusta de la libertad es necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para lo

<sup>13</sup> El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)A. Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandadas: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. C.P.: José Roberto SÁCHICA Méndez.

<sup>15</sup> “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

<sup>16</sup> HENAO, Juan Carlos: *Op. Cit.*, p. 38.

cual deberá identificarse la antijuridicidad del daño al igual que verificar si quien fue detenido incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, por ende, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima.

## 5.- Caso en concreto

El señor TOMAS YOAN BELTRÁN MARTÍNEZ y sus familiares más cercanos, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el demandante, bajo el proceso penal No. 23001-60-01015-2016-06363, que posteriormente finalizó por preclusión de la investigación, decretada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería – Córdoba el 17 de julio de 2018.

En opinión del abogado de los accionantes, en el *sub lite* se configura la privación injusta de la libertad porque, en primer lugar, la medida de aseguramiento impuesta al demandante fue revocada con posterioridad, por lo que la consideró excesiva, aunado a que se libró orden de captura en contra del señor Beltrán Martínez sin ni siquiera tener un antecedente o una conducta reprochable ya que siempre fue correcto en el cumplimiento de sus funciones, y en segundo lugar, porque la investigación penal en contra del demandante fue precluida por el ente demandado, lo que en su criterio, demuestra que no “era culpable de los cargos” a él enrostrados.

Ahora, para dilucidar el reclamo que hacen los demandantes, el Despacho recuerda que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se basa en la sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el solo hecho de que los sindicados resulten absueltos o se les precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que las órdenes impuestas no se avinieron a los parámetros normativos establecidos con tal fin, o que permitan concluir que fue juzgado injustificadamente.

Se refiere el Despacho a los artículos 297, 301 y 308 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, vigentes para la época de la aprehensión del demandante, que dicen:

**“ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES.** Modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o participe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

**PARÁGRAFO.** Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.”

**“ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA.** Modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.  
La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

**PARÁGRAFO.** La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

**“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.** Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

**PARÁGRAFO.** Adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.”

**“ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se

pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Corte Constitucional, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

En el *sub lite* se advierte que el acervo probatorio está compuesto principalmente por los siguientes elementos:

1.- Para reconstruir los hechos en los que el señor Tomas Yoan Beltrán Martínez se vio inmerso en el proceso penal seguido en su contra, se cuenta con el informe de captura en flagrancia de 20 de septiembre de 2016<sup>17</sup>, suscrito por la Policía Judicial, y en el que se relata lo siguiente<sup>18</sup>:

“El día de hoy martes 20-09-2016 siendo las 08:00 horas por orden del señor Capitán Gustavo Adolfo Pérez Arias comandante Gaula Policial Córdoba, quien nos ordenó al señor patrullero Elkin Vargas Mendoza y al suscrito patrullero Ángel Mario Blanco Espitia, trasladaros hasta las instalaciones de la estación de policía la granja con el fin de tomar contacto con el señor Intendente Juan Arlin Ortega, quien nos informa que el día sábado 17 de Septiembre de 2016, siendo las 07:00 unos funcionarios de tránsito de la policía uniformando le inmovilizaron la motocicleta de PLACAS TYH-58D, a su sobrino de nombre Kevin Javier Ortega Alvarez, por lo que sugerimos entrevistarnos con el sobrino del señor intendente, posterior a esto nos entrevistamos con el senior KEVIN JAVIER ORTEGA ALVAREZ. quien manifestó que efectivamente el día sábado 17 de septiembre a eso de las 07:00 horas se desplazaba en una motocicleta de PLACAS TYH-58D, por el centro de la ciudad más exactamente por la carrera sexta frente al comando de la Policía Metropolitana, que por cuestiones de las obras que estaban haciendo en la vía le toco devolver, en ese momento es cuando es abordado por dos funcionarios de la policía que vestían uniformes de la misma, aduce la víctima que los funcionarios no le pidieron ningún tipo de documento del vehículo, pero que uno de ellos se subió a la motocicleta y le dijo que esa moto quedaba inmovilizada, que de allí partieron y no le dieron más información, manifiesta la víctima que posterior a esto él se tomó la tarea de indagar donde se encontraba la motocicleta, y la ubico en un parqueadero en la calle 42 carrera 1-B N 41-104 BARRIO SUCRE MONTERIA CORDOBA,

<sup>17</sup> Pagina 4 a 8 del documento digital “PROCESO PENAL. (1)”, visible en la carpeta “27.- 29-09-2021 ANEXOS”.

<sup>18</sup> Esta cita y las siguientes se hace al pie de la letra incluyendo errores de ortografía y redacción.

que en ese lugar el administrador del parqueadero le suministro el numero telefónico del policía que llevo la moto en ese parqueadero, manifiesta la victima que al tomar contacto con este funcionario vía telefónica, este le exige la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000) a cambio de devolverle la moto, citándolo al parqueadero antes mencionado, es entonces cuando se le recibe una entrevista a la víctima.

### **PROCEDIMIENTO DE CAPTURA**

Una vez conocidos los hechos mencionados por la víctima, nos desplazamos desde las instalaciones Gauila Policia hasta el lugar acordado del victimario con la víctima. En aras de coitar que el ciudadano pagara este dinero nos trasladamos hasta el punto de reunión, una vez allí ubicados frente al parqueadero en la calle 42 carrera 1-B N 41-104 BARRIO SUCRE MONTERIA CORDOBA, siendo las 09:25 de la mañana aproximadamente, cuando la víctima recibe una llamada telefónica por parte de la persona que le estaba exigiendo el dinero para devolverle la motocicleta, quien de acuerdo lo manifestado por la víctima le pide que ingrese al parqueadero, pocos minutos más tardes se observa que al parqueadero ingresa un vehículo de color gris marca Mazda de PLACAS MNN-343, es entonces cuando la víctima acude a la petición de la persona que le exigía el dinero a cambio de entregarle la motocicleta, posterior a esto es cuando el señor Patrullero Elkin Vargas Mendoza y el suscrito servidor de policía judicial decidimos ingresar al parqueadero, una vez ingresamos encontramos allí a los dos funcionarios policiales uniformados con brazaletes de la especialidad de tránsito, en presencia de ellos la victima manifestando que le había hecho entrega de setenta mil pesos, al indagarle a los policiales sobre el dineros ellos manifiestan que esa persona es decir la víctima no les había entregado nada, yo le insisto que hagan entrega de ese dinero porque el serial de esos billetes estaba grabado, en ese instantes el señor patrullero TOMAS BELTRAN, manifiesta que va hasta el baño a orinar, lo cual despertó muchas sospechas, sin embargo se le permitió ir hasta el baño que quedaba ubicado a unos cinco metros al observar que el policía no cerró la puerta del baño, el suscrito policía judicial patrullero Ángel Blanco Espitia en compañía del señor patrullero José leyton Avella, decidimos ingresar al baño cuando observe que el señor patrullero TOMAS BELTRAN arrojó tos billetes a la taza sanitaria presionando la palanca, cuando intenté sacar los billetes del sanitario para evitar que se fueran por el mismo el señor Patrullero TOMAS BELTRAN me empujó con sus brazos evitando que yo pudiese coger los billetes, es así cuando yo con fuerte voz le llame la atención que porque hacia eso pero no me respondió nada al llamado de atención que le hice, es así y viendo la actitud del funcionario que queriéndose deshacer del dinero recibido a la víctima el señor kevin Javier Ortega Álvarez procedí a realizar la captura en flagrancia de los funcionarios policiales el señor CARLOS ALBERTO HOYOS PALACIO identificado con cedula de ciudadanía número 1.035.422 de Copacabana, y el señor patrullero TOMAS YOAN BELTRAN MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 88.263.707 de Cúcuta por el delito de CONCUSION, siendo las 09:58 horas y a quienes de inmediato se le dieron a conocer y materializar sus derechos como persona legalmente capturada, es entonces cuando se procede a realizar el desplazamiento en vehículos del Gauila de la policía hasta desde el sitio de la captura PARQUEADERO SUCRE ubicado en la calle 42 carrera 1-B N 41-104 BARRIO SUCRE MONTERÍA CORDOBA, hasta las instalaciones de la URI de la fiscalía para ponerlos a disposición de la fiscalía en turno URI, cabe resaltar que por las obras que se están desarrollando en la zona céntrica nos desplazamos por la avenida circunvalar llegando a las instalaciones de la URI siendo las 10:30 horas donde se le expuso el caso a la fiscalía, quedando a disposición de acuerdo al reporte de inicio siendo las 10:40 horas, dejó constancia que a los señores policiales nunca se comunicaron ni se le coaccionaron sus derechos como persona capturada, se les respeto en todo tiempo, sin embargo el señor patrullero CARLOS ALEERTO HOYOS PALACIO Identificado con cedula de ciudadanía número 1.035.422 de Copacabana, manifestó en presencia del asistente de la fiscalía manifestó que no comunicaría a nadie de su captura, de lo cual se dejó constancia en el acta

de derechos del capturado.”

2.- Entrevista FPJ-14 practicada por la policía judicial al señor Kevin Javier Ortega Ortega el 20 de septiembre de 2016<sup>19</sup>, víctima del delito, en la que narra lo siguiente:

“**INVESTIGADOR:** Haga un relato cronológico de modo tiempo y lugar de los hechos ocurridos el día de hoy, en donde fueron capturados dos policías en hechos que usted venía siendo objeto de exigencias económicas a cambio de devolverle la motocicleta de su propiedad. **ENTREVISTADO:** Bueno, luego de que yo pusiera en conocimiento del GAULA de la Policía el día de hoy 20 de septiembre del presente año, los hechos que me estaban pasando, es decir que yo venía siendo víctima de exigencias económicas por parte de un policía a cambio de devolverme la motocicleta de mi propiedad, yo me dirigí hasta las instalaciones del parqueadero del tránsito que se encuentra en la carrera 1B con Calle 42 esquina del barrio Sucre en compañía de varios policías del GAULA y de mi tío ARLIN, estando en las afueras del parqueadero yo realice una llamada desde el celular de mi tío que es el 300-4309890 al número de celular 301-5778828, que es el del policía ARROYO, yo tuve la astucia de grabar la llamada y la aporto mediante esta entrevista en un cd. entonces dije al policía ARROYO que ya me encontraba en las afueras del tránsito y que ya tenía la plata para entregársela para que este me devolviera la motocicleta, enseguida el policía me respondió que lo esperara un momento que ya él llegaba porque estaba ocupado sacando unas fotocopias, mi tío me entregó la suma de \$120.000 CIENTO VEINTE MIL PESOS para que yo se los entregara al policía y este me devolviera la moto, también hago aporte de la fotografía de esos billetes que previamente retratamos los seriales de esos billetes los cuales son dos billetes de \$50.000 CINCUENTA MIL PESOS con series 38406829 y 70861764 también un billete de \$20.000 VEINTE MIL PESOS con serie 04154936. pasados como algunos 15 o 20 minutos, llegó el policía HOYOS junto con otro señor, ambos vestidos de policías montados en un carro de color gris, yo pude visualizar las placas que eran MNN-343, yo de inmediato reconocí al policía HOYOS que era el mismo que se me había llevado mi motocicleta, entonces me acerqué hasta el portón del tránsito pero los policías ya habían entrado montados con el carro del cual nunca se bajaron, yo le dije al portero del parqueadero que yo era el muchacho que estaba esperando a los policías que habían llegado en el carro gris. ahí mismo el policía sin nunca bajarse del carro le da la orden al portero para que me deje entrar, yo previamente llevaba mi celular en modo grabación y me lo metí al bolsillo para que nadie se diera cuenta que yo iba a grabar lo que el policía me iba a decir, entonces le pregunté al policía HOYOS que cuanto era lo que le tenía que entregar, él me responde que dejara de ser tan visajoso y que le dijera cuanto tenía disponible ahí. yo le respondí que solo contaba con la suma de \$70.000 SETENTA MIL PESOS. ahí mismo él le pregunta al compañero con quien él estaba en el carro que si esa cantidad estaba buena, el otro señor que también estaba uniformado como policía. le respondió que sí, que estaba bien esa cantidad de dinero, entonces el policía HOYOS me recibe la suma de \$70.000 SETENTA MIL PESOS y me dice que la moto estaba sana y salva, que le pidiera las llaves al administrador del parqueadero y que además me tocaba pagar el valor del parqueo por los días que demoro la moto ahí metida, y de forma inmediata los policías arrancaron en el carro y ya cuando iban saliendo del parqueadero vi que los policías del GAULA abordaron el carro donde iban los policías a los que yo les había entregado la plata, eso fue todo lo que paso”.

3.- Acta de audiencia preliminar de legalización de captura de 21 de septiembre de 2016, llevada a cabo ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Garantías Ambulante con Función de Control de Garantías<sup>20</sup>, en la que se impartió

<sup>19</sup> Pagina 29 a 30 del documento digital “PROCESO PENAL. (1)”, visible en la carpeta “27.- 29-09-2021 ANEXOS”.

<sup>20</sup> Documento digital “23001600101520160636300\_230014088102\_01 (2)”, visible en la carpeta *ibidem*.

legalidad al procedimiento de captura solicitada por la Fiscalía, respecto del patrullero de la Policía Tomás Yoan Beltrán Martínez y otro, a quienes se capturó en flagrancia presuntamente cometiendo los delitos de concusión y alteración o destrucción de elemento material probatorio; diligencia que fue suspendida.

4.- Continuación de audiencias preliminares de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, llevadas a cabo el 22 de septiembre de 2016 ante la misma autoridad judicial. En la imputación, se indicó que se imputaban a los policiales los delitos de concusión y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, por presuntamente haber constreñido a un ciudadano a acceder a una exigencia económica para no imponerle un comparendo, no obstante, la defensa negoció con la fiscalía en el sentido de solo imputar el delito de concusión, petición que aceptó el Ente Acusador.

En la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, se adujo que *“El delegado de la fiscalía solicita se imponga medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia, para lo cual hace una relación de los hechos y de los elementos de prueba con los que cuenta, y que orientan a concluir que los señores Tomás Yoan Beltrán Martínez y Carlos Alberto Hoyos Palacios, serían coautores del delito de Concusión artículo 404 del C.P., el cual tiene una pena mínima de 6 años.”*, y en efecto, se impuso tal medida frente al demandante. En el audio de la audiencia, se escucha que el señor Juez Penal encontró procedente la medida ya que se allegaron pruebas relativas a su identificación e individualización<sup>21</sup>, dos entrevistas a la víctima, transcripción de conversaciones entre la víctima y el victimario, entrevista al administrador del parqueadero, declaraciones juradas de los policías que capturaron en flagrancia al demandante, álbumes fotográficos, Informe de Investigador de Campo a Lugares, Informe de Investigador de campo, fotos y videos del parqueadero, entre otros, con los que encontró acreditados los elementos objetivos y subjetivos para acceder a la medida de aseguramiento, pues infirió razonablemente que el demandante estaba incurso en la comisión del delito. Esta decisión fue apelada por la defensa de los imputados.

5.- Acta de audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento celebrada el 27 de octubre de 2016<sup>22</sup>, ante el Juez 2° Penal Municipal de Montería con Función de Control de Garantías, en la que la defensa expuso que sus defendidos ya no son un peligro para la comunidad debido a que para ese momento ya habían sido *“retirados de la Policía Nacional”*, por su parte, la Fiscalía se opuso indicando la *“protección a las víctimas y las consideraciones de la comunidad”*, sin embargo, el juez decidió acoger la solicitud de la defensa dado que al estar los imputados excluidos de la Policía Nacional ya no representaban un peligro para la comunidad y no podrían reincidir en la conducta investigada, por lo que los fines constitucionales de la medida desaparecieron, además, porque la Fiscalía no aportó elementos materiales probatorios que permitieran inferir que la víctima se encontraría en peligro, y la instó a que, de ser así, prestara la seguridad pertinente<sup>23</sup>.

6.- Auto de 27 de abril de 2017<sup>24</sup>, por medio del cual el Juzgado 2° Penal del Circuito de Montería – Córdoba, confirmó en todas sus partes el auto proferido por el *a quo*, con el que impuso medida de aseguramiento al demandante, al concluir que la medida fue adecuada, proporcional y necesaria de acuerdo a las probanzas que se tenían para ese momento.

<sup>21</sup> Minuto 3:43 y siguiente del audio de la audiencia “23001600101520160633600\_230014088102\_01\_01”.

<sup>22</sup> Página 123 del documento digital “PROCESO PENAL. (1)”, visible en la carpeta “27.- 29-09-2021 ANEXOS”.

<sup>23</sup> Audio de la audiencia “23001 60 01015 2016 06363 parte 1”

<sup>24</sup> Página 106 del documento digital “26.- 29-09-2021 PRECLUSION”.

7.- Escrito de acusación suscrito por la Fiscal 11 Seccional de Montería, Fiscal sin constancia de radicado<sup>25</sup>. No obstante, más adelante este funcionario se declaró impedido, solicitud que fue aceptada por el Director de Fiscalía Seccional Córdoba, con Resolución No. 152 de 19 de junio de 2017<sup>26</sup>.

8.- El 22 de marzo de 2018<sup>27</sup>, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación ante la Juez Primera Penal del Circuito de Montería – Córdoba, en la que se realizó la imputación del delito de concusión al señor Tomás Beltrán Martínez quien no aceptó cargos, se descubrió el material probatorio y se fijó fecha para audiencia preparatoria.

9.- Solicitud de audiencia preliminar de preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta investigada, fundada en el principio de la insignificancia<sup>28</sup>. Según el acta de la audiencia, la misma tuvo lugar el 17 de julio de 2018<sup>29</sup>, ante el Juzgado 1° Penal del Circuito de Montería – Córdoba, de la que solo se puede extraer lo siguiente: “RESUELVE: una vez escuchado lo expuesto por la Fiscal, y luego de realizar un análisis de los documentos allegados a la carpeta y las normas invocadas, Se decretar la preclusión de la investigación, por consiguiente se ordena el cese de la persecución penal con efecto de cosa juzgada en contra de los señores CARLOS ALBERTO HOYOS PALACIO Y TOMAS BELTRAN MARTINEZ, por la conducta punible de CONCUSIÓN”.

10.- Por estos mismos hechos, la Dirección General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 6521 de 10 de octubre de 2016, por medio de la cual se decidió “retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, al Patrullero TOMAS YOAN BELTRAN MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.263.707, retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante Acta No.034-APROP-GRURE-3.22 del 23 de septiembre de 2016”<sup>30</sup>.

Decisión que, entre otras, estuvo fundada en que los agentes de la Policía nacional tienen el deber de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio de manera responsable, en armonía con la confianza que la comunidad y la institución les tienen depositada como miembros de la misma entidad, cuya función primordial es proteger la vida, honra y bienes de las personas, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la institución policial y la sociedad, pues contrario a ello, se observó que la conducta desplegada por el patrullero Tomas Yohan Beltrán Martínez, reprochable para la Institución, “no les importó afectar el servicio policial con conductas contrarias a la Ley, los reglamentos propios de la Institución y la Constitución Política de Colombia”.

En el mismo acto se consideró que el señor Beltrán Martínez no obró en concordancia con el deber Policial de actuar dentro del servicio en armonía con la comunidad, por el contrario, según su actuar, fue sujeto pasivo de una captura en flagrancia por el presunto delito de concusión, cuando fue sorprendido exigiendo dinero a un ciudadano para recuperar una motocicleta involucrada en un procedimiento policial. Se reprochó también que hubiera interferido en la captura en flagrancia, dado que evitó que el policía que lo sorprendió pudiera recuperar los billetes que previamente había arrojado por la cisterna del baño del parqueadero, comportamiento que no es digno de ningún

<sup>25</sup> Página 157 a 167 *ibidem*.

<sup>26</sup> Página 186 *ibidem*.

<sup>27</sup> Pagina 438 del documento digital “PROCESO PENAL. (1)”, visible en la carpeta “27.- 29-09-2021 ANEXOS.

<sup>28</sup> Página 439 del documento digital “PROCESO PENAL. (1)”, visible en la carpeta “27.- 29-09-2021 ANEXOS.

<sup>29</sup> Página 58 del documento digital “26.- 29-09-2021 PRECLUSION”, del Cp.

<sup>30</sup> Documento digital “15.- 15-09-2021 RESOLUCION 06521 DE 2016”, del Cp.

funcionario de policía, “pues en su condición de uniformado y ante cualquier duda su deber es el de coadyuvar ante un procedimiento con el fin de esclarecer los hechos o manifestaciones que se están llevando en su contra por un ciudadano, contexto que al analizarse permite determinar que afecta el servicio para el cual fue nombrado y que se genera pérdida de la confianza en el señor Patrullero TOMAS YOAN BELTRÁN MARTÍNEZ por parte de la sociedad y de la Policía Nacional, pues en su condición de servidor público se le exigía una conducta intachable y recta, capaz de generar credibilidad y admiración en la ciudadanía, sobre todo cuando paradójicamente por mandato constitucional, legal y dentro de sus funciones le correspondía precisamente contribuir a la seguridad y convivencia de los Colombianos”.

11.- De igual forma, por estos hechos, la Oficina de Control Interno Disciplinario inició un proceso de esta naturaleza en su contra, radicado No. P-MEMOT-2016-92, que tuvo decisiones desfavorables para el demandante en ambas instancias<sup>31</sup>.

Una vez practicadas la pruebas y surtido el trámite procesal, el funcionario instructor y Jefe de Control Interno Disciplinario Interno MEMOT, dictó fallo de primera instancia en audiencia disciplinaria llevada a cabo el 16 de agosto de 2017<sup>32</sup>, con el que se le impuso al entonces patrullero adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Montería, Tomas Yoan Beltrán Martínez, como sanción “*DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE DIECIOCHO (18) AÑOS*”, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria gravísima, al concluir lo siguiente:

“Es así que el señor Patrullero TOMAS YOAN BELTRAN MARTINEZ, para la fecha 20/10/2016, estando en situación administrativa de Franquicia, en compañía del señor Patrullero CARLOS AL BERTO HOYOS PALACIO, recibió de manos de este último una suma de dinero, que inicialmente fue acordada por Ciento Treinta Mil (8130.000) pesos, pero que al momento de la cita previa a la entrega de la motocicleta al interior del parqueadero "Sucre" la mañana del 20/09/2016, fue realmente de Setenta Mil (\$70:000) pesos dinero entregado de manos del señor KEVIN JAVIER ORTEGA ALVAREZ, propietario de la motocicleta inmovilizada irregularmente la mañana del día 17/09/2016, la cual fue enviada a esos patios sin el legal procedimiento que estos casos se requiere; posterior a esto, el investigado y su compañero, fueron objeto de captura en flagrancia efectuada por miembros del GAULA Córdoba de la Policía, por la conducta punible arriba descrita, en el momento en que BELTRAN tenía consigo el dinero, producto de la exigencia económica y que finalmente destruyo al lanzarlos al retrete y halando la cisterna del baño ubicado al interior del Parqueadero de razón social “SUCRE” ubicado en la Carrera 1B N° 41-104 Barrio Sucre de la ciudad de Montería, como ha quedado establecido a lo largo del material probatorio que existe.”<sup>33</sup>

La anterior determinación, fue confirmada en sede de segunda instancia con providencia de 14 de noviembre de 2017<sup>34</sup>, dictada por el Inspector Delegado Regional Seis de la Inspección General de la Policía Nacional.

12.- Certificación 14 de octubre de 2021<sup>35</sup>, por medio de la cual el Asesor Jurídico y Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, hace contar que el señor Tomas Yoan Beltrán Martínez, ingreso a ese “*establecimiento el 23 de septiembre de 2016 con fecha de captura del 20/09/2016 dentro del proceso que se le siguió por el punible de ocultamiento, alteración*

<sup>31</sup> Documento digital “SOLICITUD INFORMACION.”, visible en la carpeta “27.- 29-09-2021 ANEXOS”.

<sup>32</sup> Página 434 a 495 del documento digital “SOLICITUD INFORMACION.”, visible en la carpeta “27.- 29-09-2021 ANEXOS”.

<sup>33</sup> Página 230 *ibídem*.

<sup>34</sup> Página 505 a 536 del documento digital “SOLICITUD INFORMACION.”, visible en la carpeta “27.- 29-09-2021 ANEXOS”.

<sup>35</sup> Documento digital “34.- 03-11-2021 RESPUESTA PETICION INPEC”.

*o destrucción de elemento material probatorio y concusión bajo radicado N° 23001-60-01015-2016-06363, a cargo del Juzgado 2 Penal Municipal Montería - Córdoba quien estuvo privado de la libertad bajo el sustituto de detención domiciliaria desde el 23/09/2016 hasta el 29/10/2016 momento en el cual se materializo boleta de libertad”.*

13.- Finalmente, en audiencia de 30 de noviembre de 2021, se practicó el interrogatorio de parte del demandante Tomas Yoan Beltrán Martínez, quien manifestó que para el día de los hechos se encontraba en servicio y se presentó un accidente de tránsito al que asistió, pero al momento de llegar al sitio no encontró nada<sup>36</sup>, luego al regresar a sus labores advirtió un vehículo que iba conducido por una persona en estado de alicoramiento por lo que atendió el caso solicitando una patrulla de embriaguez, la que esperó aproximadamente dos horas, en ese momento se informó un caso cerca del comando con un muchacho de una motocicleta pero reportó que estaba ocupado y que cuando acabara lo asumiría, pero finalmente el caso fue atendido por su compañero quien se dirigió al lugar de los hechos, y pasado un tiempo le informaron que debían inmovilizar una moto y el compañero fue quien la llevó al parqueadero. Luego, indicó que su compañero no adelantó el procedimiento del comparendo porque recibió una llamada del Secretario de Tránsito de Cereté y “comió de carreta”<sup>37</sup>, a lo que le dice que le colabore y le entregue la moto porque no había nada más que hacer, y así se acordó.

Indicó que el dueño de la moto montó un operativo, buscó al Gaula y llegó al parqueadero, y empezó a ser muy insistente en que fueran al sitio a entregar la moto<sup>38</sup>, por lo que decidió acompañar a su compañero que estaba encargado del procedimiento; allí entregaron la moto y cuando iban a salir del parqueadero fueron interceptados por el Gaula, ante lo cual dijo que le dieron ganas de orinar y entró al baño, cuando vio que un agente del Gaula entró y él le puso la mano para que no entrara, enseguida fueron capturados y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, donde no los querían judicializar pero por las presiones de los comandantes los *reciben* por el delito de concusión<sup>39</sup>.

Al ser indagado sobre quién dio la orden de entregar la motocicleta, respondió que fue *el Tránsito*, autoridad que podía hacerlo<sup>40</sup>, sin embargo, adujo que no contaban con dicho mando, pues iban a entregarla porque estaban haciendo un favor al Secretario de Tránsito, el que había llamado a su compañero y lo convenció.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que le pueda caber a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debido a la privación de la libertad que soportó el señor Tomás Yoan Beltrán Martínez de forma domiciliaria, se recuerda que ya no estamos bajo la jurisprudencia que había implementado una suerte de responsabilidad objetiva en la materia para los casos como el que hoy se estudia, sino que por el contrario, está en pleno vigor la posición jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 5 de julio de 2018, que a su vez se valió del precedente jurisprudencial sentado por la misma corporación en la sentencia C-037 de 1996, según la cual la privación de la libertad no se hace injusta porque el implicado haya sido absuelto de toda responsabilidad penal, sino que la injusticia de la confinación debe examinarse al momento en que se produce la captura y se legaliza ante el juez de control de garantías.

<sup>36</sup> Minuto 12:40 y siguientes del audio de la audiencia.

<sup>37</sup> Minuto 17:40 y ss, del audio de la audiencia.

<sup>38</sup> Minuto 18:35 y ss, *ibídem*.

<sup>39</sup> Minuto 19:58 y ss, *ibídem*.

<sup>40</sup> Minuto 29:42 y ss, *ibídem*.

Es decir que, resulta necesario verificar si para el 20 de septiembre de 2016, cuando fue capturado en flagrancia el señor Tomás Yoan Beltrán Martínez, si estaban reunidos todos los elementos requeridos para privarlo de la libertad. Así, de acuerdo a lo probado en el expediente, el Despacho entrará a verificar si para la fecha en que se impuso la medida de aseguramiento se contaba con elementos que hicieran crear una inferencia razonable de que el demandante podría estar incurso en el delito de concusión, sin que el análisis a realizar implique una tercera instancia en materia penal, pues solamente se limita a un examen de los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento en el marco de la responsabilidad administrativa, según lo evidenciado con las pruebas debidamente aportadas.

Las pruebas son indicativas de que el 17 de septiembre de 2016, en la ciudad de Montería - Córdoba, el señor Kevin Javier Ortega Álvarez iba conduciendo una motocicleta de placas TYH-58D, en inmediaciones del Comando de la Policía Metropolitana, cuando advirtió que había una construcción y decidió devolverse por esa misma calle cometiendo así una infracción de tránsito, por lo que fue abordado por dos patrulleros de la Policía Nacional, entre los que se encontraba el *patrullero Hoyos*, compañero de turno del demandante, quienes sin adelantar el procedimiento legal le inmovilizaron su vehículo y lo llevaron a los patios de del barrio Sucre. Luego de hacer las pesquisas necesarias, el señor Ortega Álvarez encontró su motocicleta en ese parqueadero y pudo conseguir el número de celular del uniformado que se la había inmovilizado; para este momento, el demandante en su declaración indicó que ya conocía la inmovilización del vehículo.

Así, el dueño de la motocicleta logra comunicarse con el Patrullero Hoyos quien le pide la suma de \$130.000 para devolvérsela, y promete entregar una suma de dinero similar para ello. Así, el señor Ortega Álvarez acude a un familiar Intendente de Policía, quien contacta al grupo Gaula para poner en conocimiento estos hechos, lo que llevó a que el día 20 de septiembre de 2016, se organizara un operativo para verificar lo dicho por la víctima. Ese día, cuando la víctima se encontraba en el parqueadero donde estaba su vehículo, recibió una llamada de la persona que le estaba haciendo las exigencias económicas, quien lo hace entrar al lugar y le indica que estaba sacando unas fotocopias por lo que en instantes se dirigiría allí; pasados 15 minutos llegan dos personas uniformadas en un carro particular, estos eran los patrulleros Hoyos y el hoy demandante Tomás Yoan Beltrán Martínez, quienes entablan conversación con el dueño de la motocicleta, quien logra que acepten la suma de \$70.000 para devolvérsela, sin embargo, cuando los dos uniformados se estaban retirando del lugar fueron interceptados por agentes del grupo Gaula, quienes sin hacerles requisa alguna les piden que devuelvan el dinero.

Entre tanto, el patrullero Tomás Yoan Beltrán Martínez se dirigió a un baño que se encontraba en el parqueadero para al parecer orinar y dejó la puerta abierta, y cuando los agentes del Gaula advierten con desconfianza aquella situación, lo abordaron y lo sorprendieron arrojando por la cisterna unos billetes, a lo que el agente del Gaula intenta recuperarlos, pero el demandante lo impide imprimiendo un empujón en contra del policial, por lo que le fue llamada la atención de forma exaltada, ante lo cual guardó silencio. Entonces, al tratarse de una situación de flagrancia de los patrulleros de tránsito, los agentes del grupo Gaula de la Policía Nacional los arrestaron y los pusieron a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, recuerda el Despacho que el delito por el cual fue procesado el señor Tomás Yoan Beltrán Martínez, esto es el de Concusión, se encuentra consagrado en el artículo 404 de la Ley 599 del 2000 *“Por la cual se expide el Código Penal”*, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 404. CONCUSIÓN.** El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

Como bien es sabido, el legislador ha establecido varios requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento, entre ellos el de carácter objetivo, el cual se encuentra señalado en el artículo 313 del C.P.P, que dispone que “*procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos: (...) 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*”.

Como quiera que el delito imputado al señor Tomás Yoan Beltrán Martínez fue el de Concusión, el cual tiene una pena mínima de 8 años de prisión, es dable concluir que se encontraba satisfecho el requisito del *quantum punitivo*.

El segundo requisito, se encuentra inmerso en el artículo 308 del C.P.P.<sup>41</sup>, el cual señala que debe existir una inferencia razonable de coautoría o participación, requisito que también se encontraba satisfecho, por cuanto los elementos materiales probatorias allí recabados daban alto grado de certeza sobre la existencia del delito de concusión por parte de los servidores públicos adscritos a la policía de tránsito, capturados en flagrancia, pues tanto la entrevista de la víctima, la transcripción y audios de las conversaciones que mantuvieron, y el informe de captura en flagrancia, indicaban que ellos en efecto constriñeron al joven Ortega Álvarez para que a cambio de la devolución de su motocicleta, que fue retenida en forma ilegal, pues no se adelantó el procedimiento administrativo del comparendo, entregada una suma de dinero, la que según la víctima fue efectivamente entregada.

Además, no se puede pasar por alto la conducta sospechosa del ahora demandante Tomás Yoan Beltrán Martínez, quien cuando se vio sorprendido por los uniformados del grupo Gaula, de manera astuta decidió ir al baño del parqueadero con la excusa de satisfacer una necesidad corporal, para en realidad deshacerse de los billetes que según la víctima le había entregado momentos previos, arrojándolos por la tubería del baño, papel moneda que si bien se intentó recuperar por alguno de los integrantes del grupo Gaula, no fue posible porque el demandante de un empujón lo impidió. Esta conducta es totalmente reprochable y genera un grave indicio en su contra, pues como servidor y conocedor de la Ley y los procedimientos policiales, desató toda orden y procedimiento, tanto que su actuar afectó la investigación adelantada en su contra, lo que permite, sin ninguna duda, edificar una inferencia razonable de que podía estar inmerso en el delito de Concusión.

En cuanto al tercer requisito contemplado en la norma *ibidem*, relativo a los fines de la medida, se puede afirmar que por lo menos se satisfacía uno de ellos, el establecido en el numeral 2°, según el cual procede la medida de

---

<sup>41</sup> **ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

aseguramiento cuando “el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima”, toda vez que de no haberse confinado a los dos uniformados sobre los que existían serios indicios de haber cometido el delito de Concusión, así como la destrucción deliberada de evidencia física, se corría el riesgo de que la víctima de sus actos pudiera ser blanco de alguna retaliación, así como que la sociedad en donde ellos prestaban sus servicios como integrantes de la Policía Nacional, pudiera seguir experimentando el constreñimiento del que fue objeto el joven denunciante, esto es entregar pequeñas cantidades de dinero para que se abstuvieran de proceder conforme a la ley y los reglamentos.

Además, también se configuraba la presunción contemplada en el numeral 1° del artículo 310 del CPP<sup>42</sup>, que indica que el imputado se considera un peligro para la sociedad cuando se pueda apreciar “La continuación de la actividad delictiva (...)”, inferencia que no resulta forzosa, pues, aunque no se pudiera tener certeza si la conducta ya habría sido cometida o a futuro se podría realizar, por la condición de policiales de los encartados, estaba sumariamente demostrado que el demandante, siendo un policía activo, desatendió los principios y deberes que le exigen una respuesta ética a su actividad policial, siendo esta la expectativa general que espera la sociedad y la propia institución.

Ahora bien, nótese cómo al demandante no se le impuso la medida más gravosa, ya que se le aplicó medida de aseguramiento de detención preventiva, pero de forma domiciliaria, lo que satisface la necesidad de la medida, ya que con la misma no se vulneran de manera grave sus derechos fundamentales, y como quiera que esa medida tiene un componente preventivo y no sancionador en busca de la protección de los bienes jurídicamente tutelados del conglomerado social, se tiene que fue adecuada y proporcional a la conducta desplegada por el actor, pues con la imposición de estos instrumentos procesales lo que se quiere es evitar a la comunidad la exposición a un peligro, el cual se encuentra justificado en el entendido de que la conducta supuestamente cometida por el demandante era grave.

Todo lo anterior permite advertir al Despacho que la medida de aseguramiento solicitada por el representante del ente acusador y decretada por el Juez Penal con Función de Control de Garantías contra el demandante, fue adecuada, necesaria y proporcional con el delito imputado, medida que se fundamentó en pruebas que indefectiblemente crearon la inferencia razonable de que el señor Tomás Yoan Beltrán Martínez, en su calidad de Policía de Tránsito, podría haber incurrido en el ilícito de Concusión.

Por ello, y como quiera que la parte actora no demostró lo contrario, concluye el Despacho que tanto el delegado de la Fiscalía como el Juez Penal de Control de Garantías, contaban con evidencias suficientes para solicitar e imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva de forma domiciliaria contra el demandante, pues ante el delito imputado y las pruebas que sugerían con fuerza de convicción que podría haber cometido el ilícito, todo ello son motivos suficientes para asegurar que la imposición de esa medida privativa de la libertad fue acorde con el ordenamiento jurídico, cumpliendo de esa forma los requisitos objetivos y subjetivos que la normativa procedimental penal exige para su aplicación.

---

<sup>42</sup> **ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias: 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

Ahora bien, la parte demandante pretende demostrar la injusticia de la medida de aseguramiento aduciendo que fue revocada el 27 de octubre de 2016, por el Juez 2° Penal Municipal de Montería con Función de Control de Garantías, por lo que considera que su imposición fue exagerada y caprichosa por parte de las demandadas. Sin embargo, este argumento que no tiene la virtualidad de edificar el título de imputación de privación injusta de la libertad, dado que la actuación, según las pruebas, fue legal y de acuerdo a la situación fáctica que se presentó en aquella oportunidad.

Esto, porque una vez escuchada la grabación de la audiencia, se encontró que la revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio impuesta al señor Beltrán Martínez desde el 22 de septiembre de 2016, tuvo su fundamento únicamente en que el demandante ya no constituía, para ese momento, un peligro para la sociedad ni se podía vislumbrar la continuidad de la conducta delictiva, ya que con la Resolución No. 6521 de 10 de octubre de 2016, la Dirección General de la Policía Nacional lo había retirado del servicio activo. Esto, antes que demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad que sufrió el accionante, acredita el buen actuar de la justicia penal para con él, pues si bien la necesidad y proporcionalidad de la medida privativa de la libertad estaba justificada en su calidad de policía activo, una vez desaparecieron sus fundamentos, se procedió con su revocatoria, lo que a criterio de este Despacho constituye una actuación legal y justa, y para nada demuestra que la decisión de imponer este tipo de medidas cautelares, se haya efectuado sin la observancia del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la parte demandante sustenta la prosperidad de sus pretensiones aduciendo que el actor no pudo ser declarado penalmente responsable del delito de Concusión, y que por ello su privación temporal de la libertad deviene injusta. El Despacho no comparte esta posición, dado que debe tenerse en cuenta que las pruebas aportadas en este asunto impiden efectuar un estudio profundo sobre la legalidad de esa actuación, pues si bien se trajo el acta de la audiencia de preclusión que tuvo lugar el 17 de julio de 2018 ante el Juzgado 1° Penal del Circuito de Montería – Córdoba, en la que se decretó la preclusión de la investigación en contra del demandante, esta prueba no ofrece información alguna sobre que fue lo que realmente ocurrió en dicha diligencia, ni cuáles fueron los argumentos y pruebas que llevaron al juez penal a acceder a la solicitud de preclusión, para así poder determinar si la privación de la libertad que soportó el señor Beltrán Martínez fue verdaderamente injusta.

Se sabe por la solicitud de la audiencia de preclusión, que la Fiscal 14 Seccional de Montería – Córdoba, elevó tal pedimento argumentando el principio penal de la insignificancia, teoría que la jurisprudencia penal ha enseñado que, para casos concretos, la conducta del sujeto activo del delito deviene atípica cuando su actuar, si bien encaja típicamente en un delito, no afecta de manera grave el bien jurídico tutelado – antijuridicidad material –, por lo que no debe ser perseguido dada su poca o ninguna trascendencia social. No obstante, las pruebas allegadas a este asunto, no permiten tener certeza sobre cual fue el debate jurídico y probatorio que derivó en la decisión de precluir la investigación, pues lo que se aprecia, por el contrario, es que la conducta sí existió, pero los acusados se vieron beneficiados por la preclusión a su favor.

Por ello, surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

Por todo lo dicho, los demandantes no pueden pretender que tan solo ante la preclusión de la investigación a favor del señor Beltrán Martínez se pueda edificar la responsabilidad patrimonial de las demandadas, pues como se advirtió líneas atrás, la medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio fue plenamente legal, necesaria, justificada y proporcional, y aunque el demandante contó con la suerte de que la investigación en su contra se viera precluida, las probanzas allegadas a este asunto no permiten asegurar qué fue lo que realmente justificó tal determinación para poder asegurar que la privación temporal de su libertad se tornó en injusta o que configure un daño que no estaba en la obligación de soportar.

Así las cosas, se denegran las pretensiones de la demanda en atención a que las circunstancias que rodean este asunto no permiten evidenciar la injusticia de la detención preventiva que soportó el señor Tomás Yoan Beltrán Martínez.

## 6.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## F A L L A

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **TOMÁS YOAN BELTRÁN MARTÍNEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correo Electrónicos
Demandante: <a href="mailto:myrabogadosespecialistas@gmail.com">myrabogadosespecialistas@gmail.com</a>
Demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:antonio.valderrama@fiscalia.gov.co">antonio.valderrama@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co">fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd5ecf468f86f764172517a459e640f5e9152f0d5d253080e377f6aa325de72**

Documento generado en 07/06/2023 03:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**